

XX Jornadas Nacionales de Derecho Procesal

En Homenaje
al Dr. Jaime Greif y la Dra. Emma Stipanich

Octubre 2022 - Colonia- Uruguay

Organizan:
Instituto Uruguayo de Derecho Procesal
Colegio de Abogados del Uruguay
Colegio de Abogados de Colonia
Revista Uruguaya de Derecho Procesal



Fundación
de Cultura
Universitaria

LA FORMALIZACIÓN Y EL PLAZO (O PLAZOS) DE LA INVESTIGACIÓN: ENTRE DURACIÓN RAZONABLE Y TIEMPOS EXCESIVOS

IGNACIO M. SOBA BRACESCO*

Sumario: 1. Introducción. La audiencia de formalización como un mojón en la investigación. 2. Los plazos de investigación y la duración razonable del proceso penal (incluida la investigación: ¿es posible su control en la audiencia de formalización y/o en la de control de acusación? 3. El art. 265 del CPP y los resultados de su interpretación. i. Comienzo del cómputo del plazo de la denominada investigación formalizada. ii. La ampliación de la formalización (CPP, art. 266.7) y el cómputo del plazo iii. La prórroga del plazo (solicitud, control, tipo de resolución judicial). 4. Conclusiones: la *buena praxis* investigativa. 5. Bibliografía.

1. Introducción. La audiencia de formalización como un mojón en la investigación

Lo que ha quedado plasmado en el art. 266 del CPP, al menos por el momento (dado que las reformas al CPP siguen estando en el orden del día), es una decisión que tiene clara relevancia procesal y extraprocesal (por la repercusión social, laboral, familiar, en ocasiones estigmatizante, que puede generar esa decisión judicial interlocutoria).

Esa relevancia explica en parte la existencia de un control judicial necesario, que hay que superar para lograr el trasiego de la desformalización a la formalización en una investigación¹.

En ese sentido, vale recordar lo señalado en sent. int. n.º 1791/2020, de 23 de diciembre de 2020, de la Suprema Corte de Justicia: "...tales

* Profesor Adjunto de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.

¹ Fruto de ese control puede, incluso, rechazarse la formalización, por falta de algún presupuesto procesal, atipicidad de la conducta, inexistencia de elementos de información acerca de la propia existencia y comisión del ilícito, la no participación del imputado, la evidente o manifiesta falta de vinculación entre los enunciados fácticos alegados y la imputación. Cfr., Soba Bracesco, Ignacio M., *Proceso penal uruguayo. Estructuras procesales y vías alternativas*, La Ley Uruguayo, Montevideo, 2020, pp. 35-48.

apreciaciones no pueden ser trasladadas a nuestro sistema [refiere la Corte a comentarios que ha hecho la doctrina respecto al modelo chileno] pues la formalización de la investigación en Uruguay genera, tal como se dirá, diversas consecuencias en el sujeto 'formalizado'...".

En Uruguay, la formalización es un mojón significativo en la investigación, que excede la mera comunicación.

2. Los plazos de investigación y la duración razonable del proceso penal (incluida la investigación): ¿es posible su control en la audiencia de formalización y/o en la de control de acusación?

La duración razonable del proceso abarca la investigación. Sea que se considere etapa administrativa o etapa procesal, la investigación debe tener una duración razonable.

Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), por ejemplo, en el caso *Ríos y otros vs. Venezuela*, en sentencia de 28 de enero de 2009 (párrafos 316 y ss.):

316. Este Tribunal nota que la legislación procesal penal venezolana no establece un plazo cierto para la investigación previo a la individualización del imputado, sino requiere que se realice "con la diligencia que el caso requiera" (supra párr. 314). Por ello, el momento en que el Ministerio Público tomó conocimiento del hecho, de oficio o por denuncia, es relevante para evaluar si las investigaciones fueron conducidas diligentemente.

Similar posición se ha sostenido en otros pronunciamientos de la Corte IDH. Así, *Salomón y Blanco* señalan que la Corte IDH ha tendido a considerar no solo la actuación de las autoridades judiciales, sino también las diligencias llevadas a cabo por autoridades fiscales. Muestras de ello son las sentencias en los casos *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*,

*Heliodoro Portugal vs. Panamá y Familia Barrios vs. Venezuela*². Se puede agregar, además, el caso *Masacre de las dos erres vs. Guatemala* (sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafos 132, 231). Estos fallos van en la línea de reconocer, a nuestro criterio, que el plazo razonable abarca investigación y enjuiciamiento.

Por su parte, al decir de Minvielle, citada por Gomes Santoro, se debe considerar el tiempo desde el comienzo de las actuaciones por su repercusión sobre la situación del sospechoso³.

² Cfr., SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, PUCP – Corporación Alemana al Desarrollo, Lima, 2012, p. 191.

³ Cfr., GOMES SANTORO, Fernando, *Derecho procesal penal*, segunda edición actualizada y ampliada, La Ley Uruguay, Montevideo, 2020, p. 69. La relevancia

Los criterios para fijar el plazo razonable apuntan básicamente a la complejidad de la cuestión (de la investigación, del enjuiciamiento), a la conducta asumida por las autoridades (en sentido amplio, podemos incluir a la conducta desplegada por la fiscalía o por los órganos jurisdiccionales), y a la conducta asumida por el imputado⁴.

de fijar el comienzo del cómputo del plazo razonable en la investigación importa al imputado, desde que es posible su identificación y sujeción a las autoridades; y para la víctima, incluso desde antes (pues haya o no un imputado, le interesa la pronta dilucidación del caso o resolución del conflicto subyacente). No se incluye aquí, por no estar vinculado a lo que se quiere plantear a través de la ponencia, el análisis del art. 235 del CPP relativo al plazo y límite temporal de la prisión preventiva, o disposiciones como las previstas en el art. 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Esta cuestión del plazo razonable en materia de detención o privación de libertad se ha diferenciado de la de duración razonable del proceso. Cfr., SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, PUCP – Corporación Alemana al Desarrollo, Lima, 2012, pp. 188-ss. En dicha obra se señala que la Convención Americana ha aludido al tiempo en el proceso básicamente en tres de sus disposiciones, el ya citado art. 7.5 (para personas detenidas), el art. 8.1 (sobre derecho a ser oído en un plazo razonable), y el art. 25.1 en cuanto refiere a un recurso efectivo, sencillo y -particularmente- rápido.

- 4 La jurisprudencia uruguaya ha analizado el tema del plazo razonable en múltiples fallos. A modo meramente ilustrativo, puedo referir a la sent. n.º 160/2022, de 24 de febrero de 2022, de la Suprema Corte de Justicia, en la cual -al resolver sobre un recurso de casación contra una sentencia definitiva dictada en segunda instancia- se señala lo siguiente: "...la Defensa alega en su escrito que la persecución penal a la que fueron sometidos sus clientes violenta el principio de duración razonable del proceso penal. El tema de la 'razonable duración' del proceso, no es sino una aplicación del 'principio de razonabilidad' que suele evocarse en Derecho y que no es sino una versión del 'principio de razón suficiente' que acuñara, en especial, Leibnitz; razón bastante, fundante, que al propio tiempo que reclama lo necesario, rechaza lo excesivo (Cfme. TOMASSINO, Beatriz; GUTIÉRREZ PUPPO, Cecilia; "El principio de duración razonable en el proceso penal", RUDP N.º 3, 2005, Pág. 581). Dicho esto, resulta oportuno recordar que el tiempo razonable para la duración del proceso jurisdiccional, debe medirse, según la doctrina y jurisprudencia imperante, por una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del interesado y la diligencia de las autoridades competentes para la conducción del procedimiento. En otras palabras, el análisis pertinente no constituye una cuestión de calendario, sino que debe centrarse en un examen cuidadoso de las circunstancias propias de cada caso. Trasladando estas cuestiones al caso concreto, se observa que la duración del proceso encuentra fundamento en la complejidad del asunto, así como en la diversa probanza que fuera solicitada e incorporada a la causa. La Defensa contó en todo momento con las garantías procesales a efectos de esgrimir sus legítimos derechos, con lo cual mal puede seña-

Pero claro que, como bien reconoce Maier (sin perjuicio de alguna experiencia puntal a nivel de la legislación provincial argentina, de intentar plasmar un plazo razonable de tipo legal), el problema sigue teniendo una casuística importante: “¿Cuál debe ser la duración de este plazo y cuál el modo de fijarlo? es hoy, todavía, discutible, a pesar del reconocimiento universal sobre la existencia del plazo y la obligación del Estado de juzgar en cierto lapso”⁵. El trasiego de la desformalización a la formalización, en la regulación del CPP uruguayo (con peculiaridades que lo distinguen de otros ordenamientos jurídicos como el chileno), exige la decisión de un juez/a. Es en ese momento que podemos plantearnos interrogantes en materia de garantías: ¿se puede formalizar una investigación que ha excedido una duración razonable? ¿puede un juez/a admitir el pasaje a la investigación formalizada desconociendo el plazo de la investigación desformalizada?

Relacionado con lo que se viene de esbozar se encuentra un problema de tipo práctico, que se produce por las dificultades que existen a la hora de fijar el comienzo de una investigación, o si se quiere, desde cuándo una persona es imputada.

Sobre este aspecto Valentin ha señalado que en la indagatoria preliminar deben regir todos los derechos y garantías que se reconocen al imputado en las normas constitucionales e internacionales, aunque aclara que a su criterio ello no ubica a la indagatoria como fase del proceso. Las garantías se aplican ya que eso es lo que surge por aplicación de aquellas y otras normas como las contenidas en el propio Código⁶. Por ejemplo, el art. 7 del CPP cuando refiere a la defensa técnica como una “garantía del debido proceso”, aclara que “El imputado tiene derecho a ser asistido por defensor letrado desde el inicio de la indagatoria preliminar” (énfasis agregado)⁷. En efecto, el art. 63 del CPP al regular la figura del imputado, como sujeto principal del proceso penal, establece que dicha calidad jurídica se le puede atribuir a una persona “...desde el inicio de la indagatoria preliminar de un hecho presuntamente delictivo o durante el desarrollo de los procedimientos y hasta que recaiga sentencia o resolución

larse, a esta altura del proceso, que el accionar jurisdiccional violentó el principio de duración razonable. Por tal motivo, habrá de desestimarse el agravio”.

⁵ Cfr., MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal*, Tomo III parte general – actos procesales, Editores del puerto, Buenos Aires, 2011, p. 25.

⁶ Cfr., VALENTIN, Gabriel, “La investigación fiscal preliminar en el nuevo Código del Proceso Penal”, en *XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal (Salto-2017)*, en homenaje al Dr. Fernando Cardinal Piegas, FCU, Montevideo, 2017, p. 241 (nota al pie n.º 15).

⁷ El art. 72 del CPP, por su parte, dispone que la designación del defensor se debería efectuar antes de cualquier actuación indagatoria. Con relación a los derechos del imputado, que rigen desde las primeras actuaciones del Ministerio Público y sus auxiliares, y que siguen a lo largo del proceso penal, véase art. 64 del CPP.

que signifique conclusión de los mismos...". Parece claro, pues, que a la persona se la puede tratar como imputado, sin solución de continuidad, desde un inicio y hasta la finalización del proceso penal. Como he señalado en otra oportunidad, se puede encontrar un imputado aún antes de la formalización de la investigación (CPP, arts. 63, 221, 222, 256, etc.)⁸.

Esto porque no se asocia formalización con la aparición del imputado en el proceso penal uruguayo. Puede existir imputado (o indagado, que considero es lo mismo desde el punto de vista de la legislación uruguaya), sin formalización y sin que la persona haya sido notificada del comienzo de la investigación. Lo deseable sería que desde el primer momento en que se va a investigar a alguien se lo notifique de esa decisión (sin perjuicio de las razones que ameriten la reserva de ciertas actuaciones).

Sin embargo, esto no ha sido lo que se ha instruido a nivel de la Fiscalía General de la Nación. Así, en su Instrucción General N.º 7 sobre criterios generales de investigación⁹, se señaló que dentro de la indagatoria o investigación preliminar hay una primera etapa "desformalizada", en la cual -según la Instrucción- "...sólo debe asegurarse el cumplimiento de la obligación de registro prevista en el art. 264 CPP. En esta etapa, si bien no existen formas sacramentales, los fiscales deberán registrar cada una de las actuaciones que realicen en el curso de la investigación." Luego, se agrega una afirmación de ribetes opinables, sobre que "Durante el desarrollo de la primera etapa la Fiscalía no tiene la obligación de comunicar el inicio de una investigación"¹⁰.

Entiendo que sería posible una modificación operativa para que se tenga certeza acerca del comienzo formal de la investigación en fiscalía. Aún previo a la formalización judicial. Así, si en el sistema informático

- 8 Cfr., SOBA BRACESCO, Ignacio M., *Proceso penal uruguayo. Estructuras procesales y vías alternativas*, La Ley Uruguay, Montevideo, 2020, pp. 11-30.
- 9 Fiscalía General de la Nación: "Criterios Generales de Investigación", Instrucción General N.º 7, de 9 de noviembre de 2017, <<http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/file/3480/1/instruccion-nro-7.pdf>>.
- 10 No obstante, el art. 264 del CPP aclara que cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, "...podrá pedir al juez que le ordene al fiscal..." informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella (también podrá pedir que se fije judicialmente un plazo para que se formalice la investigación). Claro que en la práctica ello podría ser de difícil aplicación, pues la persona no se entera que se encuentra siendo investigada si no se le comunica de un modo fehaciente la existencia de la investigación o se le facilita ese conocimiento. Podría tomar conocimiento, en la práctica, por advertir que se están realizando pesquisas en algunos lugares que la persona frecuenta, por la citación de personas allegadas o cercanas al sujeto investigado, por haberse formalizado la investigación respecto de otras personas, etc. Remito a lo expresado en SOBA BRACESCO, Ignacio M., *Proceso penal uruguayo. Estructuras procesales y vías alternativas*, La Ley Uruguay, Montevideo, 2020, pp. 11-12.

que se utilice se indicara ese dato (comienzo de la investigación respecto de una persona), luego la corroboración del comienzo de la investigación sería relativamente sencilla y auditable.

En algunos casos puede y debe surgir claro el comienzo de ciertas medidas de investigación. Veamos el ejemplo del art. 208 del CPP (que refiere a la intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas u otras formas de comunicación), el cual prevé que la resolución judicial que disponga la interceptación deberá indicar, entre otras cosas, la forma, alcance y duración de la medida, que no podrá exceder un plazo máximo de seis meses. Claro que ello no quiere decir que la investigación hubiese comenzado en ese momento. Es más, razonablemente se puede entender que la investigación ya había comenzado, pues la fiscalía debe reunir elementos de convicción suficientes para que un juez/a disponga esa medida de intervención de comunicaciones.

Ahora bien, en el proyecto de rendición de cuentas remitido por el Poder Ejecutivo para el año en curso (2022) se incluyeron varias modificaciones al CPP, entre las que se encuentra -en el art. 369 del citado proyecto- una que busca sustituir el art. 208.4 del Código¹¹. Con la modificación proyectada se pretende prorrogar el plazo máximo de seis meses (que en puridad dejaría de ser entonces un plazo «máximo»), por períodos menores o iguales al indicado anteriormente, teniendo como límite máximo el plazo de duración de la investigación. Sucede que el plazo de duración de la investigación no formalizada, como se ha dicho, no ha sido predeterminado por el legislador, por lo que, si no se pidiera la formalización, la interceptación podría quedar prorrogada *sine die* (no se dice en el texto proyectado que se trate de una única prórroga). Tal como se puede apreciar, la inexistencia de plazo de la investigación preliminar previo a la formalización es un problema serio desde el punto de vista de las garantías del imputado, quien se puede ver sometido a medidas de investigación invasivas de sus derechos y libertades fundamentales, medidas que no conoce (pues se adoptan sin obviamente comunicárselo), y que podrían a tener plazos difusos¹².

El plazo de investigación -sea que su naturaleza se considere administrativa o procesal- debe tener una duración razonable. Se trata de una

11 Mensaje y proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal (ejercicio 2021), de 30 de junio de 2022. Ministerio de Economía y Finanzas – Poder Ejecutivo. Recuperado de: <https://www.gub.uy/ministerio-economia-finanzas/tematica/rendicion-cuentas-balance-ejecucion-presupuestal>

12 Al momento de terminar de escribir la presente ponencia, la Cámara de Diputados había aprobado el proyecto de rendición de cuentas (19 de agosto de 2022), sin incluir el citado artículo entre los votados por los representantes. Se seguía con el trámite parlamentario pasando a la Cámara de Senadores. En cualquier caso, aun cuando no se termine aprobando lo que fuera remitido desde el Poder Ejecutivo, la preocupación sigue latente y el problema se puede volver a plantear.

garantía transversal, que hace al tiempo que duran determinadas actuaciones (e incluso toca a la reputación del funcionamiento del sistema, más allá de casos individuales). Tiempo que no es indiferente para las personas que llevan a cabo las investigaciones, para aquellas que esperan que se resuelvan los conflictos, para las personas que están siendo investigadas, para la sociedad en su conjunto.

Si vemos a cómo se plasma a nivel legal esta garantía fundamental, encontramos que el art. 10 del CPP establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable. No va a ser juzgada en un plazo razonable si antes el plazo de la investigación fue excesivo o irrazonable. Puede existir una investigación con plazo razonable y un proceso con plazo irrazonable, pero también puede existir una investigación con plazo no razonable, lo que ya asegura que el juzgamiento llegue tarde (por más que ese juzgamiento tenga plazos procesales que se cumplan y que sean razonables).

Además, se podría postular -más allá del eventual plazo judicial que se fije a solicitud de una persona que se considere afectada (CPP, art. 264)¹³- que es posible tomar algunas pautas del propio CPP para la fijación de ciertos parámetros legales acerca de la razonabilidad de los plazos¹⁴.

Recordemos que el citado art. 208 del CPP refiere a un plazo máximo de seis meses para la medida de interceptación, o que el art. 259.3 del Código alude a que la reserva se podrá fijar por un plazo de hasta cuarenta días, y que dicho plazo podrá ser prorrogado por el juez mediante petición fundada de fiscalía, hasta por un plazo máximo que también es de seis meses.

Estas alusiones a plazos máximos de seis meses se podrían tomar como un parámetro que ofrece la legislación nacional, sin perjuicio de las particularidades de los casos concretos. Vale puntualizar que a esos seis meses se le sumará luego el plazo (o plazos) del art. 265 del CPP, por lo que podríamos estar hablando de hasta dos años y medio de actividad indagatoria; y luego se podría agregar la actividad procesal intermedia, de preparación del juicio oral, la realización del juicio oral y el dictado de sentencia en primera instancia, la segunda instancia y eventualmente, además, la etapa de casación penal. Todo esto -repito, más allá de particularidades del caso- entiendo no debería exceder los cinco años (una cantidad de tiempo más que considerable para investigar y enjuiciar), lo

¹³ CPP, art. 264 *in fine*: «Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijar un plazo para que formalice la investigación».

¹⁴ En ese sentido: SOBA BRACESCO, Ignacio M., *Proceso penal uruguayo. Estructuras procesales y vías alternativas*, La Ley Uruguay, Montevideo, 2020, p. 30.

que -por supuesto- exige acompañamiento presupuestal y de recursos para un buen funcionamiento macro, o sistémico, del proceso penal. Un plazo global de cinco años se podría tomar como una primera referencia, en tanto aparece referido en parte de la jurisprudencia de la Corte IDH como un límite a lo razonable¹⁵.

Claro que el punto es polémico (esto es, pensar en un plazo antes de la formalización de la investigación), más si se atiende a que el art. 265 del CPP fue modificado, en el sentido de cambiar el comienzo del cómputo del plazo de la investigación preliminar¹⁶. Sin embargo, el tema (por cierto, delicado en cuanto a la eficacia de las investigaciones y las garantías jurisdiccionales en juego), al menos se presta para el intercambio y el debate de ideas.

En definitiva, se considera relevante que las autoridades ofrezcan herramientas más transparentes que permitan fijar y conocer con mayor precisión el inicio de las investigaciones (sin perjuicio de las hipótesis que exijan transitoriamente la reserva interna de las actuaciones).

También se entiende que es posible promover en el transcurso de las actuaciones de índole procesal un control del plazo razonable. Por ejemplo:

a) como una petición de la defensa mediante la cual se provoque una incidencia en la audiencia de formalización (CPP, arts. 266.6 lit. d, 277, 278);

b) en momentos posteriores a la formalización, por ejemplo, al disponerse prórrogas del plazo de investigación formalizada (CPP, art. 265), ya que se podría considerar que es a partir de las mismas que se vuelve excesivo el plazo de investigación en su globalidad;

c) en la audiencia de control de acusación, a través de las excepciones. En Argentina, entiendo que esto ha sido expresado en su momento por Pastor:

¹⁵ Cfr., LOAYZA TAMAYO, Carolina, "El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana", en *Lex*, Vol. 10, N.º 9, Perú, 2012, pp. 83-126. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5157775>. Vale puntualizar que no se trata de casos en los que se hubiera juzgado la responsabilidad del Estado uruguayo, analizando su legislación procesal penal. En ese sentido, no es de descartar que en el futuro próximo lleguen a plantearse casos ante la Corte IDH que referan puntualmente a la situación en Uruguay, lo que sin duda servirá para comparar y eventualmente ajustar la normativa nacional a los estándares en materia de garantías que reconoce el sistema interamericano.

¹⁶ CPP, art. 265: «(Duración máxima de la investigación preliminar cuando el imputado no está privado de libertad). La investigación preliminar no podrá extenderse por un plazo mayor de un año contado desde su inicio, cuando el imputado no se encontrare privado de libertad. En casos excepcionales debidamente justificados, el fiscal podrá solicitar al juez la ampliación del plazo hasta por un año más».

...ante el vencimiento del plazo razonable de duración del proceso penal, si esta regla de garantía tiene algún sentido, éste no puede ser más que el de impedir el progreso ulterior del procedimiento a partir de ese instante, con lo cual, en los hechos y en derecho, el ejercicio de la acción ya no puede ser continuado, de modo tal que el impedimento procesal de la excesiva duración del procesal penal se subsume bajo las reglas de la excepción de falta de acción fundada en que ella no puede ser proseguida (CPPN, 339 2, supuesto 3.º). Por tanto, desde el punto de vista del derecho positivo, el impedimento procesal de la excesiva duración del proceso penal, a saber, el traspaso de su plazo razonable de duración, la violación del derecho fundamental del imputado a un juicio penal rápido, da lugar, para hacerlo valer instrumentalmente en el proceso, a una excepción, en este caso perentoria por falta de acción, que conduce al sobreseimiento del proceso (CPPN, 339 2 y 343)¹⁷.

3. El art. 265 del CPP y los resultados de su interpretación¹⁸

El art. 265 del CPP dispone:

(Duración máxima de la investigación).- La investigación no podrá extenderse por un plazo mayor de un año a contar desde la formalización de la investigación. En casos excepcionales debidamente

¹⁷ PASTOR, Daniel, *El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho*, KAS - Ad-hoc, Buenos Aires, 2002, p. 618.

¹⁸ Se aclara que no se ingresará aquí en la discusión acerca del plazo para acusar, y su distinción con relación al plazo para investigar. El tema ha merecido atención y ha sido tratado por la doctrina y la jurisprudencia vernácula (en ese sentido, simplemente recordar, a modo ilustrativo, SCJ, sent. int. n.º 606/2021, de 20 de julio de 2021, que en mayoría fija un plazo de noventa días para acusar; o sent. n.º 501/2022, de 26 de abril de 2022, que desestima inconstitucionalidad del art. 47 del CPP), pero excede el objeto de la presente ponencia. Con relación al proceso simplificado, la SCJ, a través de la sent. n.º 224/2021, de 20 de julio de 2021, rechazó la inconstitucionalidad planteada con relación a la vulneración del principio de igualdad en el proceso simplificado, valiéndose de la siguiente argumentación, en la cual hace referencia al plazo de investigación de que dispone la fiscalía: "Debe de verse que, la denunciada transgresión al principio de igualdad, se reduce al mismo argumento por el cual se cuestionó la violación del principio del debido proceso legal. Esto es, se funda exclusivamente en la diferencia entre el plazo con el cual cuenta el Ministerio Público para deducir acusación con aquél que tiene el imputado para ejercer su derecho de defensa en el proceso simplificado (...). Como se señaló anteriormente, el excepcionante parte de una premisa equivocada a los efectos del examen comparativo entre actos diferentes, de un plazo que no es el referido al acto procesal de acusación, sino que refiere al plazo de la investigación".

justificados, el fiscal podrá solicitar al juez la ampliación del plazo hasta por un año más.

No se trata de un plazo que disponga el juez en el momento en que decide hacer lugar a la formalización. No se trata de un plazo judicial, adaptado al caso concreto, en el que tenga que cerrarse la investigación (a diferencia de una de las hipótesis previstas en el CPP chileno, art. 234). Se trata de un plazo legal, que sirve como tope a la actividad de investigación.

i) Comienzo del cómputo del plazo de la denominada investigación formalizada

Para el cómputo del plazo de un año previsto en el art. 265 del CPP no existen reglas especiales. El art. 111 del CPP prevé, con relación a los plazos procesales que, salvo disposición en contrario, serán perentorios e improrrogables (en cuanto a la prórroga, el art. 265 sería una excepción). Además, se señala que la iniciación, suspensión y cómputo del tiempo en que puedan o deban producirse los actos del proceso penal se regularán por lo dispuesto en el CGP, en lo pertinente.

Si bien se podría cuestionar la naturaleza de plazo procesal de lo previsto en el art. 265 del Código (en particular, por quienes entienden que es la indagatoria o investigación preliminar es actividad administrativa), opino que se trata de un plazo procesal, básicamente por las siguientes razones (además, por supuesto, de su regulación en el CPP): uno, se comienza a computar desde la formalización (parece que se computa desde el mismo día y no desde el día hábil siguiente¹⁹), siendo la formalización actividad procesal (más concretamente, una sentencia interlocutoria dictada en una audiencia convocada a tal fin); dos, las eventuales ampliaciones o prórrogas serán solicitadas al juez, quien las admitirá o rechazará; tres, en caso de ampliación de la investigación (art. 266.7 del CPP), es necesario convocar a una nueva audiencia, y eso incide en el cómputo del plazo²⁰.

No obstante, esa falta de definición acerca de las reglas aplicables al cómputo del plazo de la investigación, se puede encontrar alguna mención puntual, por ejemplo, en el art. 3 de la Ley N.º 19.879, de 30 de abril de 2020, cuando se lo excluyó de la suspensión de plazos relacionada a la feria jurisdiccional extraordinaria.

¹⁹ En ese sentido: TAP 3º, sent. int. n.º 224/2022, de 8 de abril de 2022.

²⁰ Además, he entendido que corresponde asignar a la actividad indagatoria naturaleza procesal: SOBA BRACESCO, Ignacio M., *Proceso penal uruguayo. Estructuras procesales y vías alternativas*, La Ley Uruguay, Montevideo, 2020, pp. 11 y ss. No sería extraño asignar naturaleza procesal a actividad que puede ser considerada de tipo administrativo (piénsese en las discusiones acerca de la naturaleza de los procesos voluntarios).

Este tipo de plazo ha sido motivo de polémica en otros ordenamientos jurídicos como, por ejemplo, el español, en donde la Ley 2/2020, de 27 de julio, modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LE-Crim). Más allá de la solución concreta que se plasma en ese texto positivo, resulta interesante referir a lo que se expresa en el preámbulo de la Ley 2/2020:

Si bien establecer sin más un límite máximo a la duración de la instrucción se ha evidenciado pernicioso por cuanto puede conducir a la impunidad de la persecución de delitos complejos, no es menos cierto que establecer ciertos límites a la duración de la instrucción supone una garantía para el derecho de los justiciables. Como es sabido, el proceso penal es en sí mismo una pena que comporta aflicción y costes para el imputado. Por identidad de razón por la que en otros ámbitos (por ejemplo, en materia tributaria o sancionatoria) se establecen límites a la duración de las actividades inspectoras o instructoras, debe articularse un sistema que cohesione la eficacia del proceso penal con los derechos fundamentales de presunción de inocencia, derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías que se sustancie en un plazo razonable²¹.

ii) La ampliación de la formalización (CPP, art. 266.7) y el cómputo del plazo

El cómputo del plazo también es un punto que permite el debate en aquellos casos previstos en el art. 266.7 del CPP. Así, el TAP 1º, a través de la sentencia n.º 75/2020, 28 de febrero de 2020, entendió que de existir

²¹ Cfr., SOBA BRACESCO, Ignacio M., *Proceso penal uruguayo. Estructuras procesales y vías alternativas*, La Ley Uruguay, Montevideo, 2020, pp. 42-43. El art. 324 de la LECrim (España), prevé: "1. La investigación judicial se desarrollará en un plazo máximo de doce meses desde la incoación de la causa. Si, con anterioridad a la finalización del plazo, se constatare que no será posible finalizar la investigación, el juez, de oficio o a instancia de parte, oídas las partes podrá acordar prórrogas sucesivas por periodos iguales o inferiores a seis meses. Las prórrogas se adoptarán mediante auto donde se expondrán razonadamente las causas que han impedido finalizar la investigación en plazo, así como las concretas diligencias que es necesario practicar y su relevancia para la investigación. En su caso, la denegación de la prórroga también se acordará mediante resolución motivada. 2. Las diligencias de investigación acordadas con anterioridad al transcurso del plazo o de sus prórrogas serán válidas, aunque se reciban tras la expiración del mismo. 3. Si, antes de la finalización del plazo o de alguna de sus prórrogas, el instructor no hubiere dictado la resolución a la que hace referencia el apartado 1, o bien esta fuera revocada por vía de recurso, no serán válidas las diligencias acordadas a partir de dicha fecha. 4. El juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad. Transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor dictará auto de conclusión del sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda".

una ampliación de la formalización a nuevos imputados, eso también significa un nuevo cómputo del plazo de la investigación respecto del primer sujeto formalizado (al que de estar formalizado en solitario ya le hubiese vencido el plazo). La cuestión es sumamente opinable, y podría derivar en un plazo irrazonable de investigación para un sujeto. Habrá que analizar el caso concreto, la buena fe de la fiscalía (CPP, art. 12), la complejidad de la investigación, etc.

La posición contraria a la sostenida por el TAP 1° en la sentencia citada se podría fundar, por su parte, en que el art. 265 del CPP no distingue, no pudiendo entenderse que en esos casos se está ante un plazo mayor de un año (sin perjuicio, obviamente, de la prórroga)²². También podría ser relevante cómo se formula la solicitud de ampliación (qué cuestiones fácticas incluye), y en qué momento concreto se la promueve. Por ejemplo, podría ser razonable utilizar la posibilidad de prórroga prevista en el art. 265 del CPP justificándola en la necesidad de ampliar la investigación (CPP, art. 266.7). Véase que el art. 265 del Código alude a la ampliación del plazo de la investigación en casos excepcionales, debidamente justificados: perfectamente el art. 267 del CPP podría encuadrar en esa hipótesis.

Ahora bien, ni del citado art. 266.7, ni del art. 265 del CPP surge una referencia clara a la relación que puede llegar a existir entre la ampliación del objeto de la investigación y los plazos máximos de la misma.

La justificación debería ser más exigente, y procederse con cautela, si por la vía de ampliar la investigación a “nuevos hechos” o “nuevos imputados” se pretendiese reiniciar el cómputo de plazos de la investigación original, a partir de la solicitud de ampliación (o la sentencia interlocutoria que se pronuncie acerca de la misma)²³. Piénsese, por ejemplo, en la cautela con la que habría que proceder en materia de plazos, si la solicitud de ampliación se presenta al finalizar la prórroga de los plazos prevista en el art. 265 del CPP, sin justificarse razonablemente las razones que llevaron a que fuese recién en esa oportunidad que se solicitase la mentada ampliación. Habría que explicar, desde el punto de vista de la diligencia empleada en la investigación, las razones que llevaron a solicitar una ampliación del objeto a último momento.

A nivel de la jurisprudencia, el TAP 1° en sent. int. n.° 738/2021, de 22 de noviembre de 2021, ha señalado, citando doctrina chilena, que:

²² Cfr., SOBA BRACESCO, Ignacio M., *Proceso penal uruguayo. Estructuras procesales y vías alternativas*, La Ley Uruguay, Montevideo, 2020, pp. 46-44.

²³ Solicitud de ampliación de formalización que podría llegar a tener efectos respecto del curso de la prescripción, si se considera aplicable lo previsto en el art. 267 del Código para la solicitud de formalización. En esa disposición no se distingue si se trata de la solicitud original o la solicitud de ampliación.

Esto no significa que la adición de hechos o imputados pueda utilizarse e interpretarse como ampliación automática del plazo de la investigación, '...si no que el juez debe reexaminar las necesidades del caso a partir de los cambios producidos, tomando en cuenta la pertinencia de las tareas pendientes y las mayores necesidades de tiempo que puede haber generado la ampliación de la investigación a nuevos hechos o personas. A partir de allí debe fijar nuevos plazos con el fin de mantener un control lo más estricto posible de la duración del proceso, siempre tomando especialmente en cuenta el grado de afectación de los derechos del imputado que la prolongación del proceso supone. En consecuencia, si es que el juez percibe que la ampliación de la formalización es solo un subterfugio con el fin de obtener una ampliación de plazo, debiera negar esta última prórroga u otorgar un plazo adicional muy limitado' (Riego, Cristian: La formalización de la investigación, en Colección Proceso Penal Adversarial Nro. 1, Editores del Sur, Investigación y acusación, pp. 56-57).

iii) La prórroga del plazo (solicitud, control, tipo de resolución judicial)

Algunos temas a tratar aquí: la iniciativa para solicitar la prórroga, la oportunidad procesal, las solicitudes extemporáneas y sus consecuencias, los plazos de prórroga, etc.

Se coincide con lo planteado en su momento por el TAP 1° -en sentencia n.º 16/2020, de 4 de febrero de 2020- en cuanto a que se trata de una ampliación, una prórroga, que debe solicitarse cuando aún no ha vencido el plazo original. La prórroga no se dispone de oficio, sino a solicitud del fiscal. No se prevé que se pueda solicitar por la defensa ante la eventualidad de que se tenga que diligenciar algún tipo de evidencia o cumplir con alguna actividad de descubrimiento de interés de la defensa, pero entiendo que sería admisible, igualdad de partes mediante (arts. 12, 144, 260 del CPP, entre otros).

Asimismo, si bien el art. 265 del CPP refiere a la duración legal máxima de la investigación (que puede ser menor en la práctica, según la complejidad), considero que la intervención del Juez prevista por la citada disposición es únicamente a los efectos de la prórroga. El juez no puede fijar un plazo judicial menor al plazo máximo previsto en el propio art. 265 del Código²⁴.

La ampliación o prórroga puede ser una o más de una. Esto va a depender de las solicitudes (reitero: en casos excepcionales debidamente justificados) que se hagan, y de lo que disponga el juez.

²⁴ Cfr., SOBA BRACESCO, Ignacio M., *Proceso penal uruguayo. Estructuras procesales y vías alternativas*, La Ley Uruguay, Montevideo, 2020, p. 43.

Vale aclarar que no se trata de una ampliación o prórroga que opere de modo automático o vinculante. Este tipo de decisión será una sentencia interlocutoria, que se pronunciará acerca de una solicitud incidental de la fiscalía (o eventualmente, según el criterio aquí sostenido, de la defensa), y para la cual hay que justificar la situación excepcional a la que alude la disposición comentada. Por su parte, la naturaleza de simple o de interlocutoria con fuerza de definitiva podría depender de las consecuencias que tenga para el proceso concreto el agotar el plazo de investigación (por ejemplo, si se entendiera que, al denegarse una prórroga, y vencerse el plazo de investigación, se debe clausurar el proceso y/o disponer el sobreseimiento). Las consecuencias del vencimiento del plazo o de sus prórrogas han sido analizadas en la doctrina y jurisprudencia, por su relación con la acusación (tema que según he dicho, excede el objeto de la ponencia), no existiendo pareceres unánimes.

La prórroga podría volver excesivo, irrazonable, el plazo de la investigación si se lo considera en su globalidad (desde el inicio de las primeras actuaciones indagatorias); o sin ser excesivo, podría ser desproporcional respecto del objeto de la investigación (y lo que se proyecta como objeto del proceso). Esto último es algo a lo que nuestra jurisprudencia le ha prestado atención, como da cuenta, a modo ilustrativo, la sent. int. n.º 224/2022, de 8 de abril de 2022, del TAP 3º:

los argumentos que justifican la prórroga de la investigación, dan cuenta de las circunstancias excepcionales asociadas a complejidades propias de la investigación en torno a prueba pericial y a casos de Covid registrados en la Fiscalía, especificidades que van consumiendo el tiempo del que dispone el Ministerio Público para ponderar si resuelve deducir acusación. En cuanto al plazo de 30 días de prórroga de la investigación, el mismo guarda proporcionalidad con las complejidades propias del caso.

El criterio de la complejidad de la investigación también ha sido mencionado por el TAP 1º, en sent. int. n.º 39/2022, de 3 de febrero de 2022; TAP 4º, en sent. int. n.º 854/2021, de 6 de diciembre de 2021, entre otras.

Finalmente, un supuesto que hay que distinguir es el de la rebeldía del imputado. Así lo ha expresado el TAP 1º, en sent. int. n.º 688/2021, del 8 de noviembre de 2021:

En función de lo expuesto, atendiendo a la situación en que el imputado se encontraba, correspondía que el Ministerio Público hubiera solicitado su declaración de rebeldía, cosa que no hizo. Erróneamente, en lugar de activar el mecanismo del art. 70 del CPP la Fiscalía pretendió una prórroga de la investigación, basada en que – precisamente – se ignoraba la ubicación o paradero del imputado, y la Sede, también en forma errónea, resolvió el punto, no haciendo

lugar a la prórroga en razón del plazo transcurrido sin advertir que el imputado no ha sido habido. Luego de ello, la Defensa compareció a solicitar el sobreseimiento y a ello se opuso la Fiscalía, agraviándose de la solución dispuesta por la Sede *a quo* por la recurrida.

En definitiva, y más allá de que no se hubiere solicitado y dispuesto la declaración de rebeldía del imputado, es claro que el imputado se encuentra en tal situación pues fue citado y no fue habido ni justificó su incomparecencia una vez librada la orden de detención. En todo caso, la declaración de rebeldía no hace más que constatar esta situación, pero su ausencia no puede justificar seguir un proceso sin un imputado presente. La Constitución y la Ley procesal así lo prohíben.

Siendo así, y en virtud de lo establecido por el art. 21 de la Constitución de la República y art. 69 del CPP es claro que el proceso no puede continuar desde que se constató la ausencia del imputado y se libró la orden de detención por la Sede. El hecho de que no se haya declarado formalmente su rebeldía no modifica su situación y por consiguiente, lo actuado a partir de tal momento deviene nulo - y así habrá de ser declarado- dejando sin objeto el contenido de la alzada.

No existe duda que la situación del imputado supone además una nulidad insubsanable conforme al art. 379 literal C del CPP que debe ser declarada aún de oficio, en cualquier grado en que fuere advertida.

4. Conclusiones: la *buena praxis* investigativa

La duración razonable de la investigación incide -y se subsume- en la duración razonable del proceso. Por tanto, es un aspecto relevante en materia de garantías y que amerita un control procesal. Ese control procesal se puede efectuar -como surge de la presente ponencia- en diversos momentos, no siendo exclusivo de ninguna de las etapas del proceso penal de conocimiento.

Para medir la duración razonable, es de suma trascendencia poder acceder a información que indique con claridad el inicio de la investigación. Esta información mitigará opacidades, permitirá controles y fortalecerá las garantías de los imputados.

Una buena práctica en materia de plazos de la investigación, antes y después de la formalización puede contribuir a mejorar la "gestión" y eficiencia en el trabajo investigativo. Se dice que hay que atender las complejidades de los casos concretos, pero estas no pueden ser solo excusas de las cuales aprovecharse.

Dar duración razonable a las investigaciones (una duración razonable, si se me permite el juego de palabras) también puede mejorar la

legitimidad de todo el sistema (incluso de los jueces y juezas, aun cuando estos actualmente no realicen actividad de investigación o instrucción). Entiendo puede mejorar integralmente la reputación del sistema, al generar un incentivo para "hacer bien o mejor las cosas", corregir errores o evitar que se repitan²⁵.

Para ello hay que continuar apostando a profesionalizar la investigación. Es que, además de un buen Código, se requieren decisiones de tipo político, presupuestal, de diseño de las instituciones, que son ajenas a lo estrictamente procesal, y que también hay que considerar. Decisiones que hacen a cuestiones macro, muchas veces del mediano y largo plazo, que luego pueden terminar impactando en los procesos concretos. A veces, en la discusión puntual, perdemos de vista lo que sucede antes de llegar al proceso (cómo se transcurre por la fase de formulación de las hipótesis, el contexto de descubrimiento y de recolección de evidencias)²⁶.

Mientras nos guíen estas y otras inquietudes a la hora de reflexionar seremos capaces de identificar razonablemente nuestros problemas y de pensar propuestas que quizás un día puedan servir como soluciones.

5. Bibliografía

ARMENTA DEU, Teresa, *La prueba ilícita (un estudio comparado)*, segunda edición, Marcial Pons, Madrid, 2011.

GARDERES, Santiago, "Principios de publicidad y contradicción. Principio acusatorio. El derecho a un proceso de duración razonable", en Abal Oliú, Alejandro (Coordinador), *Curso sobre el nuevo Código de Proceso*

²⁵ De un efecto disuasorio a nivel sistémico también se ha hablado, por parte de algunos autores, para referirse al fundamento (o uno de los fundamentos) de la exclusión de la prueba ilícita en los EE.UU. No obstante haberse criticado la falta de estudios empíricos que respalden una afirmación de ese tenor (*i.e.*, que una estricta exclusión favorece la integridad del sistema), es cierto que igualmente se lo ha utilizado como argumento. Se entiende que la exclusión de prueba permite contener o evitar que de alguna manera se propaguen los posibles abusos que se puedan producir en los derechos de los imputados por parte de los responsables públicos en la persecución de los hechos delictivos (puesto que saben que, si los cometen, la evidencia resultará excluida). Entre muchos otros: Armenta Deu, Teresa, *La prueba ilícita (un estudio comparado)*, segunda edición, Marcial Pons, Madrid, 2011, pp. 29-34.

²⁶ A modo de ejemplo, nos podemos preguntar: ¿qué esfuerzo se hizo para lograr reunir la mayor cantidad posible de elementos de juicio al caso concreto? ¿qué sucede si había otros elementos y la falta de diligencia profesional en la investigación o en el ofrecimiento de la prueba hizo que no se incorporaran o de algún modo se perdieran? ¿se actuó sin dilaciones, sin idas y vueltas burocráticas innecesarias?, etc.

- Penal*, volumen 1, segunda edición ampliada y actualizada, FCU, Montevideo, 2021, pp. 159-190.
- GOMES SANTORO, Fernando, "Indagatoria preliminar", en Abal Oliú, Alejandro (Coordinador), *Curso sobre el nuevo Código de Proceso Penal*, volumen 2, segunda edición ampliada y actualizada, FCU, Montevideo, 2021, pp. 217-256.
- *Derecho procesal penal*, segunda edición actualizada y ampliada, La Ley Uruguay, Montevideo, 2020.
- LOAYZA TAMAYO, Carolina, "El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana", en *Lex*, Vol. 10, N.º 9, Perú, 2012, pp. 83-126. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5157775>.
- MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal*, Tomo III parte general – actos procesales, Editores del puerto, Buenos Aires, 2011.
- NIEVA FENOLL, Jordi, *Derecho procesal*, Tomo III – proceso penal, Marcial Pons, Madrid, 2017.
- PASTOR, Daniel, *El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho*, KAS - Ad-hoc, Buenos Aires, 2002.
- SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, PUCP – Corporación Alemana al Desarrollo, Lima, 2012.
- SOBA BRACESCO, Ignacio M., *Proceso penal uruguayo. Estructuras procesales y vías alternativas*, La Ley Uruguay, Montevideo, 2020.
- VALENTIN, Gabriel, "Las partes", en ABAL OLIÚ, Alejandro (Coordinador), *Curso sobre el nuevo Código de Proceso Penal*, volumen 1, segunda edición ampliada y actualizada, FCU, Montevideo, 2021, pp. 267-381.
- "La investigación fiscal preliminar en el nuevo Código del Proceso Penal", en *XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal (Salto-2017)*, en homenaje al Dr. Fernando Cardinal Piegas, FCU, Montevideo, 2017, pp. 237-256.